



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06557-2006-PA/TC
SANTA
TEODOSIO MALDONADO MENDIETA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06557-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Maldonado Mendieta contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 242, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo reincorporen al servicio activo y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, se le reconozca el tiempo de servicios para efectos pensionarios y se le restituyan los beneficios y derechos que se le han recortado. Manifiesta que se le imputó que el día 22 de noviembre del 2003, en una intervención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial, maltrató y sustrajo su celular al intervenido; que ese día no estuvo de servicio, pues tuvo que atender a su menor hija, que se encontraba delicada de salud; que no fue sometido a un debido proceso; y que se han vulnerado sus derechos de defensa, al trabajo y a la presunción de inocencia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, separadamente, proponen las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contradicen la demanda expresando que se estableció fehacientemente la responsabilidad del recurrente en la comisión de graves hechos que atentan contra el espíritu policial, decoro del cuerpo, así como la comisión de faltas graves por negligencia, contra la obediencia y el decoro, y que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del marco constitucional y legal.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de junio de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que para resolver la controversia se requiere de la actuación de pruebas, y que no es posible que en este proceso se hayan vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad de trabajo del recurrente, puesto que los actos administrativos cuestionados se sustentan en dispositivos legales no publicados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demanda debe reconducirse a la vía contencioso-administrativa, por ser igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.^o 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que en copia corre a fojas 3, que se pasó al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en graves faltas contra el decoro, obediencia, negligencia y ser presunto autor de los delitos contra el patrimonio (robo), contra la administración de justicia y otros; hechos que tuvieron lugar el 22 de noviembre del 2003, cuando, en compañía de un civil, intervino al conductor y ocupantes de un vehículo, apropiándose de sus celulares y de dinero en efectivo, además de maltratarlos físicamente.
2. El recurrente sostiene que los hechos que se le imputan son falsos, dado que el mencionado día no estuvo de servicio, debido a que tuvo que atender a su menor hija, que se encontraba delicada de salud; sin embargo, no acredita su afirmación. Por tanto, la demanda debe desestimarse, máxime que el artículo 166^o de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, por lo que para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

A handwritten signature consisting of three distinct, stylized cursive lines.

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**

A large, flowing handwritten signature in black ink.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06557-2006-PA/TC
SANTA
TEODOSIO MALDONADO MENDIETA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Maldonado Mendieta contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 242, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 21 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo reincorporen al servicio activo y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, se le reconozca el tiempo de servicios para efectos pensionarios y se le restituyan los beneficios y derechos que se le han recortado. Manifiesta que se le imputó que el día 22 de noviembre del 2003, en una intervención policial, maltrató y sustrajo su celular al intervenido; que ese día no estuvo de servicio, pues tuvo que atender a su menor hija, que se encontraba delicada de salud; que no fue sometido a un debido proceso; y que se han vulnerado sus derechos de defensa, al trabajo y a la presunción de inocencia.
2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, separadamente, proponen las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contradicen la demanda expresando que se estableció fehacientemente la responsabilidad del recurrente en la comisión de graves hechos que atentan contra el espíritu policial, decoro del cuerpo, así como la comisión de faltas graves por negligencia, contra la obediencia y el decoro, y que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del marco constitucional y legal.
3. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de junio de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que para resolver la controversia se requiere de la actuación de pruebas, y que no es posible que en este proceso se hayan vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo del recurrente, puesto que los actos administrativos cuestionados se sustentan en dispositivos legales no publicados.

4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demanda debe reconducirse a la vía contencioso-administrativa, por ser igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.^o 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que en copia corre a fojas 3, que se pasó al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en graves faltas contra el decoro, obediencia, negligencia y ser presunto autor de los delitos contra el patrimonio (robo), contra la administración de justicia y otros; hechos que tuvieron lugar el 22 de noviembre del 2003, cuando, en compañía de un civil, intervino al conductor y ocupantes de un vehículo, apropiándose de sus celulares y de dinero en efectivo, además de maltratarlos físicamente.
2. El recurrente sostiene que los hechos que se le imputan son falsos, dado que el mencionado día no estuvo de servicio, debido a que tuvo que atender a su menor hija, que se encontraba delicada de salud; sin embargo, no acredita su afirmación. Por tanto, la demanda debe desestimarse, máxime que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, por lo que para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**